Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 2022-00338-00 (Rdo interno_ 17958)
DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA
DEMANDADA: ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ

San José de Cúcuta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por DANIEL ALCANTARA RADA, a través de apoderado judicial, contra ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- No se agotó, ni se allegó con la demanda la conciliación prejudicial para REGULACIÓN DE VISITAS, siendo ello requisito necesario, de conformidad con lo señalado en el art 90 Núm 7. del C.G.P., las que aporta es, audiencia realizada el 8 de septiembre de 2021 en CENTRO ZONAL CUCUTA DOS, del I.C.B.F., para REVISIÓN DE CUSTODIA, y la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020 en Centro de conciliación de la Policía Nacional, las partes conciliaron.

2.- No acredita en debida forma, que envío a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos

4.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ